



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 22269/2017/CA1
AUTOS: “CISTERNA, RICARDO RAMON c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”	
JUZGADO NRO. 38	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#) dictado en grado se alza el actor, a mérito del [memorial](#) de agravios deducido digitalmente, el que mereció la [réplica](#) de la demandada. De su lado, la perita médica [cuestiona](#) los emolumentos que le fueron asignados, al considerarlos exiguos.

II. El Sr. Cisterna inició la presente demanda -fundada en la ley 24.557- a fin de obtener la reparación de las consecuencias incapacitantes que dijo padecer como derivación de las patologías que habría desarrollado a raíz de las tareas cumplidas como chofer de colectivo, de las que manifestó haber tomado conocimiento en el mes de octubre de 2016.

Quien me precedió en el juzgamiento rechazó la acción iniciada, por entender que no fueron acreditados los extremos invocados en el inicio (art. 377 CPCCN). Para así decidir, destacó que en autos se tuvo al actor por desistido de la prueba pericial médica ofrecida y renuente respecto de la propuesta por la contraria, lo cual impidió acreditar la incapacidad laborativa alegada, circunstancia que tornó improcedente la pretensión indemnizatoria articulada.

III. El apelante sostiene que dicha situación obedeció a la pérdida de contacto con el Sr. Cisterna al momento de concretar los estudios requeridos por la experta en medicina. En tal sentido, solicita que se revoque la sentencia apelada y se ordene nuevamente la producción de la pericia médica, autorizando nuevas gestiones para ubicar al accionante.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

De las constancias de la causa surge que el tribunal de grado dispuso el libramiento de oficios dirigidos a la Cámara Nacional Electoral, con el objeto de obtener información actualizada que permitiera ubicar el domicilio del actor y posibilitar así la prosecución de la prueba pendiente. Dichas medidas se ordenaron luego de que se [informara](#) que el trabajador no había concurrido a las citaciones para realizar los estudios médicos ordenados por la perita en autos. Frente a ello, el juzgado no sólo intimó a la parte actora a justificar su inasistencia, sino que además dispuso una nueva oportunidad para la realización del examen médico e incluso la [suspensión de los plazos](#) por ella solicitada. No obstante tales medidas -todas ellas tendientes a facilitar la producción de la prueba ofrecida por la propia accionante-, la parte actora no impulsó el diligenciamiento de los oficios a su cargo ni adoptó gestión alguna orientada a asegurar su comparecencia, pese a las sucesivas intimaciones cursadas, manteniéndose así una situación de inactividad que a mi entender justificó lo resuelto en la anterior instancia -v. intimaciones de fechas [03/05/23](#); [15/02/24](#); [29/07/24](#) y [25/11/24](#).

A propósito de las objeciones formuladas por el apelante en su memorial, diré que quien juzga no puede suplir las cargas procesales -en este caso, elementales- de las partes. La oportunidad para ofrecer y producir los elementos de juicio que acrediten las alegaciones, se encuentra determinada por ley y por imperio del principio de preclusión de las etapas rituales (art.53 L.O.). Corresponde remarcar que los principios específicos del Derecho del Trabajo deben transmitirse al procedimiento -pues de lo contrario el rito adversarial común desnaturalizaría la existencia misma de una especialidad particularmente protectoria del/la trabajador/a- mas ello no exime a las partes de acreditar sus alegaciones, pues de lo contrario el proceso judicial laboral se convertiría en una actuación anárquica.

En función de lo expuesto, no cabe sino confirmar lo decidido.

IV. En materia arancelaria, en consideración a la extensión de los trabajos cumplidos, al resultado del pleito y disposiciones de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), estimo que los honorarios regulados en la instancia anterior a favor de la perita médica lucen adecuados, por lo que propongo su confirmación.

Dada la naturaleza de la cuestión debatida, sugiero establecer las costas de esta Instancia en el orden causado (artículo 68, 2º párr., CPCCN).

Finalmente, por las labores realizadas ante esta Alzada, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en el 30% de lo que les





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

corresponda percibir como retribución por su labor en la anterior instancia (art. 30, ley 27.423).

V. En suma, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art.68, segundo párrafo CPCCN) y 3) Regular los honorarios las representaciones letradas intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su labor en grado.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. María Cecilia Hockl, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art.68, segundo párrafo CPCCN) y 3) Regular los honorarios las representaciones letradas intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su labor en grado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN Nº 15/13 y 11/14) y devuélvase.

